



NTE
Mantenimiento

Revestimientos de Suelos

piezas Rígid



RSR
1983

1. Criterio de mantenimiento

Especificación

RSR-1 Pavimento con baldosas de piedra-A-B. Material. Acabado

Utilización, entretenimiento y conservación

Utilización. Se evitarán las grasas, aceites y la permanencia de agentes químicos agresivos.

Entretimiento. La limpieza se realizará con bayeta húmeda, evitando el uso de jabones, lejías o amoníaco y no debiendo emplearse en ningún caso ácidos. Las baldosas de granito y cuarcita podrán limpiarse con agua jabonosa o detergentes no agresivos.

Las baldosas de pizarra se frotarán con cepillo de raícos. Las baldosas de caliza admiten limpiarse con agua de lejía. Las superficies no desluzantes pueden conservarse a la cara utilizándose para su entretenimiento máquinas aspiradoras-enterradoras.

Conservación. Cada cinco años o antes, si fuera apreciada alguna anomalía, se realizará una inspección del pavimento, observando si aparece en alguna zona baldosas rotas, agrietadas o desprendidas, en cuyo caso se repondrán o se procederá a su fijación con los materiales y forma indicados para su colocación. Para dichas reposiciones la propiedad dispondrá de una reserva de piezas, equivalente al 1% del material colocado.

Las especificaciones RSR-14, RSR-18, RSR-19 y RSR-23 tienen los mismos criterios de utilización, entretenimiento y conservación que RSR-1.

RSR-2 Pavimento con baldosas cerámicas recibidas con mortero-A-B. Tipo. Acabado

Utilización. Se evitará la permanencia de agentes químicos.

Entretimiento. La limpieza se realizará con agua jabonosa o detergentes no agresivos.

Conservación. Cada cinco años o antes, si fuera apreciada alguna anomalía, se realizará una inspección del pavimento, observando si aparece en alguna zona baldosas rotas, agrietadas o desprendidas, en cuyo caso se repondrán o se procederá a su fijación con los materiales y forma indicados para su colocación. Para dichas reposiciones la propiedad dispondrá de una reserva de piezas equivalente al 1% del material colocado.

Las especificaciones RSR-3, RSR-6, RSR-20, RSR-21, RSR-22, RSR-24, RSR-25 y RSR-26 tienen los mismos criterios de utilización, entretenimiento y conservación que RSR-2.

RSR-4 Pavimento con baldosas de cemento-A-B. Tipo. Clase.

Utilización. Se evitarán las grasas, aceites y la permanencia de agentes químicos agresivos.

Entretimiento. La limpieza se realizará con agua abundante y cepillo de cerda.

Conservación. Cada cinco años o antes, si fuera apreciada alguna anomalía, se realizará una inspección del pavimento, observando si aparece en alguna zona baldosas rotas, agrietadas o desprendidas, en cuyo caso se repondrán o se procederá a su fijación con los materiales y forma indicados para su colocación. Para dichas reposiciones la propiedad dispondrá de una reserva de piezas equivalente al 1% del material colocado.

Las especificaciones RSR-5, RSR-7, RSR-9, RSR-10, RSR-11, RSR-15, RSR-16, RSR-17 y RSR-28 tienen los mismos criterios de utilización, entretenimiento y conservación que RSR-4.

RSR-8 Pavimento con baldosas de parquet hidráulico. Madera.

Utilización. Se evitarán las grasas, aceites y agentes agresivos.

Entretimiento. La limpieza se realizará con bayeta húmeda, no debiendo emplearse en ningún caso ácidos.

Conservación. Cada cinco años o antes, si fuera apreciada alguna anomalía, se realizará una inspección del pavimento, observando si aparece en alguna zona tabillas o tablas rotas, agrietadas o desprendidas, en cuyo caso se repondrán o se procederá a su fijación con los materiales y forma indicados para su colocación. Para dichas reposiciones la propiedad dispondrá de una reserva de piezas equivalente al 1% del material colocado.

Las especificaciones RSR-12, RSR-13 y RSR-27, tienen los mismos criterios de utilización, entretenimiento y conservación que RSR-8.

Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo - España

CIG/8

(43) S

Floor finishes. Rigid Tile Work. Maintenance

CDU 69.025.334

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4955

ORDEN de 18 de enero de 1984 por la que se regula la pesca con el arte de «palangre de superficie».

Ilustrísimos señores:

Reglamentada la actividad pesquera con el arte de «palangre de fondo» en el caladero nacional del Cantábrico y Noroeste por Orden de 30 de julio del pasado año, se considera necesario proceder asimismo, por primera vez, a regular la pesquería de «palangre de superficie», ya que las características y peculiaridades que le son propias encierran una clara diferenciación, fundamentalmente en lo relativo a las Áreas marítimas en que se ejerce esta actividad pesquera, así como en los elementos tec-

nológicos que lo componen y, sobre todo, en las especies objeto de su explotación.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Se entiende por «palangre de superficie» un arte o aparejo de pesca formado por un cabo de fibra denominado madre, de longitud variable, del que penden a intervalos otros llamados brazoladas, a los que se empujan anzuelos de distinto tamaño, según el recurso pesquero al que se apliquen. En los extremos y a lo largo del cabo madre se disponen los necesarios elementos de fondeo y flotación para mantener el aparejo en superficie o a media agua, sin apoyar o tener contacto alguno con el fondo marino.

Art. 2.º Cuando las embarcaciones sean despachadas para el ejercicio de la pesca de «palangre de superficie» se hará constar en el rol de forma expresa esta circunstancia y se especificará en el mismo la especie o especies a capturar; en ningún caso se podrá simultanear esta actividad con ninguna otra distinta a la de dicho aparejo.

Art. 3.º La pesca con arte de «palangre de superficie» podrá ser ejercida durante todo el año. No obstante, la Dirección General de Ordenación Pesquera podrá establecer para cada año o para períodos de tiempo superiores, si lo creyese necesario, limitaciones en el ejercicio de esta actividad pesquera mediante la fijación del número de embarcaciones que podrán ser despachadas en cada provincia marítima por la Autoridad delegada en el litoral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 4.º Puede ejercer la pesca al «palangre de superficie» todo buque de pesca incluido en la tercera lista de la «Lista Oficial de Buques de España» y en el «Censo de la Flota Pesquera», creado por Resolución de la Secretaría General de Pesca Marítima de 5 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 11), sin más limitaciones que las que se determinan en la presente disposición y en los vigentes Reglamentos de Navegación.

Art. 5.º Las longitudes de los «palangres de superficie» y el número de anzuelos se ajustarán según la especie pelágica a capturar, no pudiendo en ningún caso ser superiores a los límites que a continuación se establecen para cada especie.

| Especie | Longitud máxima en metros | Número máximo anzuelos | Número del anzuelo |
|----------------------|---------------------------|------------------------|--------------------|
| Palometa | 25.000 | 10.000 | 2/0 y 3/0 |
| Pez espada y marrajo | 80.000 | 2.000 | 18/0 y 18/0 |

Las distancias entre las brazoladas no serán inferiores a 2,5 metros (brazo y media) para la captura de la palometa y de 28-30 metros (16-17 brazas) cuando se trate de pez espada y marrajo.

Art. 6.º Los tamaños de los anzuelos no podrán ser inferiores a las dimensiones que a continuación se recogen, según especies pesqueras.

| Especie | Largo del anzuelo cm | Largo del seno cm |
|----------------------|----------------------|-------------------|
| Palometa | 4,1 ± 0,9 | 1,85 ± 0,65 |
| Pez espada y marrajo | 11,25 ± 4,25 | 4,8 ± 1,2 |

El largo del anzuelo viene medido por la distancia entre el extremo superior de la patilla y la tangente horizontal a la base del anzuelo. El seno del anzuelo viene medido por la abertura horizontal comprendida entre el extremo superior de la agalla y la caña del anzuelo.

Art. 7.º Cada embarcación autorizada para esta clase de pesca tan sólo podrá llevar a bordo el arte de «palangre de superficie», para cuya modalidad ha sido despachada, y no podrá llevar a bordo cualquier otro tipo de arte o aparejo, así como especies típicas de fondo o bentónicas.

Art. 8.º Todo buque despachado para la pesca de «palangre de superficie» que ocasionalmente pueda faenar en aguas del caladero nacional deberá atenerse a lo que se dispone en los artículos 9.º, 12, 13 y 14 de la Orden de 30 de julio de 1983, que regula la pesquería con el arte de «palangre de fondo».

Art. 9.º El balizamiento de los «palangres de superficie» se efectuará mediante boyas de color provistas de reflector radar o bandera de 50 por 40 centímetros, con mástil de dos metros de altura, como mínimo, durante el día o con luz blanca visible a una distancia mínima de dos millas de noche, situadas a intervalos de una milla a partir de cualquiera de sus cabeceros. Las indicadas boyas recogerán en su parte visible la matriculación y el folio del buque palangrero.

El cabecero situado más al Norte o más al Oeste llevará, según sea de día o de noche, dos banderas superpuestas verticalmente o dos luces blancas de las medidas o características indicadas anteriormente.

Art. 10. El derecho a la pesca con arte de «palangre de superficie» queda reconocido a aquellas embarcaciones que en la fecha de entrada en vigor de esta Orden acrediten ante la Autoridad delegada en el litoral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación del puerto en el que tenga establecida oficialmente su base, en el plazo de quince días, haber ejercido esta actividad pesquera con posterioridad a la entrada en vigor de la Orden de 15 de octubre de 1981, sobre contingentación de caladeros, por un período no inferior a un año, previos los informes de las Cofradías de Pescadores o las Asociaciones y Cooperativas de palangreros de superficie, en su caso.

No serán tenidas en cuenta las acreditaciones expuestas en el párrafo anterior cuando los buques de «palangre de superficie» se encuentren incluidos en el censo correspondiente a otro caladero dentro de una modalidad distinta a la de «pa-

langre de superficie», salvo que concurran para cada caso particularmente analizado circunstancias especiales a juicio de la Dirección General de Ordenación Pesquera. La Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en el plazo máximo de cuatro meses, contados desde la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, el Censo Oficial de embarcaciones a las que se les reconoce el expresado derecho.

Los cambios de modalidad de pesca de «palangre de superficie» a otros artes sólo podrán ser autorizados por la Dirección General de Ordenación Pesquera. Cuando estos cambios de modalidad pesquera tengan carácter voluntario la suspensión o cese en la actividad de «palangre de superficie» por un período de tiempo superior a seis meses continuados llevará consigo automáticamente la baja en el Censo Oficial de Buques de «Palangre de Superficie».

Los derechos a la pesca con el arte de «palangre de superficie» de aquellas embarcaciones que sean baja en el Censo Oficial no podrán ser transferidos a ninguna otra embarcación, salvo en los casos de pérdida por accidente o para su aportación como desguace o baja para un buque de la misma modalidad de pesca, en cuyo caso se podrán aplicar estos derechos a otra embarcación.

Art. 11. Ninguna embarcación de «palangre de superficie» podrá ejercer su actividad más de veinte días como promedio al mes dentro del cómputo anual de días trabajados.

Art. 12. El incumplimiento de las normas contenidas en la presente disposición será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley 53/1982, de 13 de julio, y concordantes sobre infracciones en materia de pesca marítima y disposiciones complementarias que la desarrollen.

Lo que digo a VV. II.
Madrid, 18 de enero de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Director general de Ordenación Pesquera.

4956

ORDEN de 18 de febrero de 1984 por la que se deroga la de 2 de julio de 1982 y se reconoce, con carácter provisional, la denominación de origen «Queso manchego».

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 2 de julio de 1982 el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación reconoció con carácter provisional la denominación de origen «Queso manchego», poniendo en marcha un proyecto muchos años esperado por los ganaderos que producen leche apta para elaborar queso manchego y por los industriales dedicados a su elaboración. La Orden se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio de 1982, y contiene dos artículos por los que se aprueba la solicitud de la denominación de origen y se autoriza al Director general de Política Alimentaria para designar el Consejo Regulador, de carácter provisional, encargado de formular el proyecto de Reglamento particular de esta denominación de origen.

También contiene la Orden tres disposiciones transitorias tendientes a facilitar los primeros años de funcionamiento de la denominación de origen, para evitar cualquier perturbación en el sector.

Sin embargo, tras haber sido recurrida por la Federación Regional Castellano-Leonesa de Asociaciones de Fabricantes de Queso y otros productos lácteos, un detenido examen de los trámites y del contenido de dicha Orden ha revelado la falta de algún requisito formal y un exceso de precisión impropia de una norma que sólo tiene, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, aplicable al queso de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 3711/1974, de 20 de diciembre, la finalidad de designar un Consejo Regulador con carácter provisional encargado de formular el proyecto de Reglamento de la Denominación.

Por ello resulta conveniente derogar la Orden de 2 de julio de 1982 y dictar otra de acuerdo con lo previsto en el artículo 84 de la Ley 25/1970.

En virtud de las atribuciones que confieren a este Departamento la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1975; la Ley 25/1970, de 2 de diciembre; el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de la anterior, y el Decreto 3711/1974, de 20 de diciembre, por el que se extiende el régimen de denominaciones de origen a los quesos, y teniendo en cuenta la solicitud de denominación de origen «Queso manchego», formulada por el Consejo Económico Social de «La Mancha», los informes del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, del Registro de Propiedad Industrial y del Registro de Sociedades,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba la solicitud de reconocimiento de la denominación de origen «Queso manchego», con carácter provisional, y se faculta al Director general de Política Alimentaria